Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN	***:***	***50001 33 33 006 2022 00031 00***
EJECUTANTE	***:***	***ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERTENENCIA CXC***
EJECUTADO	***:***	***NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL***
MEDIO DE CONTROL	***:***	***EJECUTIVO***
T. PROVIDENCIA:		***LEY 2080 DE 2021***

Revisada la demanda ejecutiva presentada por la Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia CxC contra la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo de este circuito, siendo competente este Despacho, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Se allegue memorial de poder con nota de presentación personal por parte de la poderdante, como lo indica el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto deberá provenir del correo personal de quien lo otorga, conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 2213 de 2021.

2. Acreditar que la demanda y sus anexos fueron remitidas vía correo electrónico al ente demandado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Se advierte que del escrito de la subsanación de la demanda se deberá enviar de forma simultánea al canal digital de la entidad demandada; ello, en atención a lo reglado en el numeral 8 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** de la acción, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Avocar conocimiento del asunto de la referencia, al ser competente para conocer del mismo.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda presentada por Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

QUINTO. Por secretaría informar a la oficina judicial de apoyo de Villavicencio, de la presente decisión, para efectos de compensación del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Juez